SEGURO DE EXPLOTACIÓN DE GANADO OVINO Y CAPRINO

CONDICIONES ESPECIALES

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantizan los bienes asegurables, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de seguros pecuarios, de las que este documento es parte integrante.

El Tomador en representación de sus asegurados, en el caso de declaraciones de Seguros Colectivos y el Asegurado, en el caso de declaraciones de Seguro Individual, suscriben el presente condicionado, aceptando específicamente sus condiciones limitativas, que aparecen destacadas en negrita, y recibiendo en este acto copia del mismo.

APELLIDOS Y NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL DEL TOMADOR

Ref. de Seguro Colectivo o Ref. Seguro Individual | | | | | | | | |

NIF

En ……, a …….. de ……. de ……

El Tomador del Seguro o el Asegurado
FIRMA Y SELLO

ÍNDICE

Página

Capítulo I: DEFINICIONES 3

Capítulo II: OBJETO DEL SEGURO 6
1ª – GARANTÍAS 6
2ª – RIESGOS CUBIERTOS 6
3ª – LIMITACIONES Y EXCLUSIONES 11
4ª – PERIODO DE GARANTÍAS 13
5ª – ELECCIÓN DE GARANTÍAS 13
Capítulo III: BIENES ASEGURABLES 14
6ª – ÁMBITO DE APLICACIÓN 14
7ª – TITULAR DEL SEGURO 14
8ª – EXPLOTACIONES ASEGURABLES 15
9ª – ANIMALES ASEGURADOS 17
10ª – CLASE DE EXPLOTACIÓN 18
Capítulo IV: CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO 19
11ª – PERIODO DE SUSCRIPCIÓN 19
12ª – VALOR UNITARIO 19
13ª – NÚMERO DE ANIMALES Y PRODUCCIÓN DE LECHE 19
14ª – BONIFICACIONES Y RECARGOS 19
15ª – CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE MANEJO 22
16ª – PAGO DE LA PRIMA 23
17ª - ENTRADA EN VIGOR 26
18ª – PERIODO DE CARENCIA 26
19ª – CAPITAL ASEGURADO 27
20ª – OBLIGACIONES DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO 28
Capítulo V: SINIESTRO E INDEMNIZACIÓN 30
21ª – COMUNICACIÓN DE SINIESTROS 30
22ª – INSPECCIÓN DE LOS DAÑOS 30
23ª – VALORACIÓN DE DAÑOS 30
24ª – SINIESTRO INDEMNIZABLE 32
25ª – FRANQUICIA 34
26ª – CÁLCULO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN 34
27ª – CONSULTA Y VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN 35
Capítulo VI: ANEXOS 36
ANEXO I – RIESGOS CUBIERTOS Y CONDICIONES DE COBERTURAS 36
ANEXO II – VALOR LÍMITE MÁXIMO MUERTE DE ANIMALES 38
ANEXO III – VALOR LÍMITE MÁXIMO POR FIEBRE AFTOSA, PPR Y VOC 39
ANEXO IV – VALORES DE COMPENSACIÓN POR FIEBRE AFTOSA, PPR Y VOC 40
ANEXO V – VALOR LÍMITE MÁXIMO POR SANEAMIENTO O TEMBLADERA 41
ANEXO VI – VALORES DE COMPENSACIÓN POR PRIVACIÓN DE ACCESO A PASTOS 42

Capítulo I: DEFINICIONES

A efectos del seguro se establecen las siguientes definiciones:

ACCIDENTE: cualquier suceso eventual de origen externo y de naturaleza traumática, que sea imprevisible, repentino e independiente de la voluntad humana que resulta en daño involuntario.

APTITUD: Orientación productiva de las razas de animales que por sus características morfológicas les especializa en una determinada producción, láctea o cárnica.

AUTORIDAD COMPETENTE: Servicios estatales o autonómicos responsables de temas sanitarios y alimentarios.

CALIFICACIÓN DE SANEAMIENTO: clasificación de las explotaciones según los resultados a las pruebas de Brucelosis, en cumplimiento de los Programas Nacionales de Erradicación, Vigilancia o Control de Enfermedades Animales.

CALIFICACIÓN SANITARIA: clasificación de las explotaciones de ganado caprino según los resultados a las pruebas de Tuberculosis Caprina, en cumplimiento de los Programas Nacionales de Erradicación, Vigilancia o Control de Enfermedades Animales.

CENSO ASEGURABLE: Número de animales que cumplen los requisitos establecidos para ser asegurables.

CENSO DECLARADO: Número de animales incluidos, por el asegurado, en la declaración del seguro.

CENSO REGISTRADO: Número de animales inscritos en el Registro General de Explotaciones Ganaderas.

CÓDIGO REGA: Serie alfanumérica de 14 dígitos asignada a cada explotación que identifica de forma exclusiva a cada explotación en el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA).

CORDEROS: animales machos o hembras, pertenecientes a cebaderos o centros de tipificación de al menos dos meses de edad o 15 Kg de peso y de hasta 8 meses de edad o 50 Kg de peso, destinados a su sacrificio en matadero. A efectos de este seguro las referencias que se hacen para corderos son aplicables también a cabritos.

EDAD: número de meses de vida de los animales.

ENESA: Entidad Estatal de Seguros Agrarios; forma parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

ESPECIE: Conjunto de animales con características comunes que les permite reproducirse entre sí dando lugar a descendencia fértil. En este seguro se consideran las especies ovina y caprina.

EXPLOTACIÓN: conjunto de bienes organizados empresarialmente para la actividad de cría, reproducción y recría, y cebo de ganado ovino o caprino que tienen asignado un único código en el Registro de explotaciones ganaderas (R.E.G.A.).

FRANQUICIA: Parte del daño que queda a cargo del asegurado. Según su forma de aplicación se diferencian dos tipos:

A) Franquicia absoluta: Se aplica restando a la cuantía económica del daño, el importe económico que supone el porcentaje establecido sobre el capital asegurado.

B) Franquicia de daños: se aplica restando a la cuantía económica del daño, el importe que supone multiplicar el porcentaje de esta franquicia sobre el valor del daño.

GRUPO DE RAZAS: Distintas agrupaciones de animales pertenecientes a la misma especie de características zootécnicas similares (morfología, orientación productiva, aptitud, conformación, pureza, etc.).

INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA: Una explotación estará amparada bajo la denominación de calidad Indicación Geográfica Protegida (en adelante IGP), cuando su titular sea un operador inscrito en el registro de una IGP con registro comunitario, debiendo estar sometida a los controles de verificación del Pliego de Condiciones que las certifiquen como tales.

INFRASEGURO: Situación en la que el Valor Comprobado de las explotaciones incluidas en la declaración es superior a su Valor Declarado.

INMOVILIZACIÓ N: Orden de aislamiento e imposibilidad de salida de los animales de la nave o instalaciones de una explotación, emitida por la autoridad competente por motivos sanitarios.

LOGOTIPO DE RAZA AUTÓCTONA: Una explotación se considerará con "Logotipo de Raza Autóctona", cuando su titular sea un operador inscrito en el registro de operadores autorizados para el uso del logotipo de raza autóctona en su raza, debiendo estar sometidas a los controles de verificación del Pliego de Condiciones que las certifiquen como tales.

MÍNIMO INDEMNIZABLE: Daño mínimo producido por un riesgo cubierto y que debe superarse para poder tener derecho a indemnización.

PERIODO DE GARANTÍAS: tiempo en el que la explotación se encuentra amparada por las coberturas de la póliza.

PRODUCCIÓN ECOLÓGICA: Una explotación se considerará de producción Ecológica si está así registrada según las normas vigentes, está sometida a los controles que la certifican como tal y dispone del plan de gestión de alimentación del ganado y del libro de control sanitario debidamente actualizado y diligenciado.

RAZAS DE APTITUD LÁCTEA: Todas las razas de aptitud láctea y los cruces entre ellas.

RÉGIMEN: Forma de explotación de los animales relacionada con la tradición, el clima el territorio y la aptitud. Engloba los medios de producción empleados para la explotación. Para este seguro se distinguen tres regímenes: Extensivo, Semi-extensivo e Intensivo.

SACRIFICIO OBLIGATORIO: Sacrificio de animales decretado por la administración competente, con el fin de proteger la salud pública o animal.

SISTEMA DE PRODUCCIÓN: sistema utilizado para la gestión agropecuaria y producción de alimentos y que combina las prácticas culturales de un determinado modo para la obtención de productos con determinadas características (tradicional, ecológica…).

SOBRESEGURO: Situación en la que el Valor Comprobado de las explotaciones incluidas en la declaración es inferior a su Valor Asegurado.

TIPO DE ANIMAL: Grupo de animales de la explotación que se diferencian en cada línea atendiendo a criterios de edad, sexo, pureza etc. para cada especie y grupo de razas.

TRATANTE U OPERADOR COMERCIAL: cualquier persona física o jurídica, dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales, con fines comerciales inmediatos.

VALOR UNITARIO DECLARADO: Valor elegido por el asegurado entre el máximo y el mínimo que propone ENESA con arreglo a la especie, grupo de raza, tipo de animal y características de la explotación.

VALOR UNITARIO VERIFICADO: Valor unitario máximo al que se podrían asegurar los animales de la explotación, justificado documentalmente por el asegurado.

VALOR UNITARIO BASE: el menor de entre el Valor Unitario Declarado y el Valor Unitario Verificado.

VALOR DE RECUPERACIÓN: Valor en carne, de aprovechamiento alternativo, de rescate residual o de reutilización que debe deducirse de la indemnización, previamente a la aplicación de franquicia.

Capítulo II: OBJETO DEL SEGURO

Se aseguran las explotaciones de las especies ovina y caprina.

1ª – GARANTÍAS

I. GARANTÍA BÁSICA I

Para las explotaciones de reproducción y recría y de cebo se cubren los daños ocasionados en los animales por los riesgos que se describen en "riesgos cubiertos" para esta garantía.

II. GARANTÍAS ADICIONALES

Para complementar la garantía básica, se podrán asegurar las garantías adicionales que se mencionan a continuación, que cubren los riesgos que se detallan en "Riesgos Cubiertos" y que se podrán elegir como se describe en el anexo I.

1. SANEAMIENTO POR BRUCELOSIS
2. SANEAMIENTO POR TUBERCULOSIS CAPRINA
3. PRIVACIÓN DE ACCESO A PASTOS
4. COMPENSACIÓN POR LA PÉRDIDA DE REPRODUCTORES
5. CONTAMINACIÓN DE LECHE POR AFLATOXINAS E INHIBIDORES DE CRECIMIENTO BACTERIANO

2ª – RIESGOS CUBIERTOS

I. GARANTÍA BÁSICA I

Para las explotaciones de reproducción y recría, Se cubren los daños que sufran los animales reproductores y de recría, cuando sean consecuencia de los siguientes riesgos

1. ACCIDENTE

Muerte o sacrificio necesario y sacrificio económico (en caso de ataque animal) del animal asegurado, cuando sea consecuencia de cualquier accidente de los que a continuación se relacionan:

- Rayo
- Inundación
- Nieve
- Incendio
- Ahogamiento
- Estrangulación

- Electrocución
- Atropello
- Despeñamiento
- Asfixia
- Derrumbe
- Apelotonamientos
- Ataque de animales
- Intoxicación aguda
- Meteorismo

FIEBRE AFTOSA, PESTE DE LOS PEQUEÑOS RUMIANTES Y VIRUELA OVINA Y CAPRINA

Ante la comunicación oficial por la Autoridad Competente, de aparición de Fiebre Aftosa, peste de los pequeños rumiantes (en adelante PPR) o viruela ovina y caprina (en adelante VOC) o su sospecha se cubre:

- La pérdida de producción provocada por las obligaciones de cuarentena como consecuencia de la declaración oficial de alguna de estas tres enfermedades en la explotación.
- La inmovilización a que sea sometida la explotación, en el periodo de vigencia del seguro por un tiempo mínimo de 21 días y hasta por un máximo de 17 semanas en todo el periodo de vigencia del seguro. Con una compensación económica por animal y semana completa de inmovilización. Considerando los días que no completen una semana como una semana más.

2. MORTALIDAD MASIVA DE REPRODUCTORES

Se cubre la muerte simultánea (y el sacrificio necesario) provocada por un mismo evento, de al menos 5 reproductores para las explotaciones de hasta 100 reproductores, más 1 reproductor por cada centena de más, teniendo en cuenta que los animales reproductores que no completen una centena, contarán como una centena más. Las muertes que se deriven de dicho evento en los 10 días siguientes a la fecha en la que se produjo, también estarán cubiertas.

Superado el mínimo indemnizable, los animales de recría siniestrados en el evento, también estarán cubiertos.

3. TEMBLADERA

Compensa por el valor de los animales establecido en los términos previstos en estas condiciones ante el Sacrificio Obligatorio por Tembladera Ovina o Caprina declarado indemnizable por los Servicios Oficiales Veterinarios, por los resultados de las pruebas iniciadas en el periodo de vigencia del seguro.

Los animales que nazcan en la explotación durante la vigencia de la póliza, sean declarados indemnizables por los servicios Oficiales Veterinarios y deban ser sacrificados obligatoriamente por tembladera, estarán también cubiertos.

Ante la sospecha de un caso de Encefalopatía Espongiforme Transmisible y solo para las explotaciones de régimen lácteo que no se encuentren sometidas a medidas de erradicación o de vigilancia intensificada tal y como establece el programa nacional de vigilancia, control y erradicación de la tembladera; se compensará por el valor de la leche no comercial así como el coste de su destrucción hasta que estén disponibles los resultados de las pruebas confirmatorias (y pruebas discriminatorias de EETs) realizadas por el Laboratorio Nacional de Referencia.

El periodo de compensación será el comprendido entre la fecha de establecimiento de la restricción oficial ante la sospecha de Encefalopatía Espongiforme Transmisible y la obtención de los resultados de las pruebas confirmatorias (y pruebas discriminatorias de EETs) realizadas por el Laboratorio Nacional de Referencia, con un máximo de 7 días.

II. GARANTÍA BÁSICA II

Para centros de tipificación o cebaderos de corderos/cabritos se cubren los daños que sufran los animales cuando sean consecuencia de los siguientes riesgos:

1. FIEBRE AFTOSA, PPR Y VOC

Ante la comunicación oficial por la Autoridad Competente, de aparición de Fiebre Aftosa, PPR o VOC o su sospecha se cubre:

- La pérdida de producción provocada por las obligaciones de cuarentena como consecuencia de la declaración oficial de alguna de estas tres enfermedades en la explotación.
- La inmovilización a que sea sometida la explotación, en el periodo de vigencia del seguro por un tiempo mínimo de 21 días y hasta por un máximo de 17 semanas en todo el periodo de vigencia del seguro. Con una compensación económica por animal y semana completa de inmovilización. Considerando los días que no completen una semana como una semana más.

2. MORTALIDAD MASIVA DE CORDEROS

Se cubre la muerte simultánea (y el sacrificio necesario) provocada por un mismo evento, de al menos 55 corderos o cabritos para las explotaciones de hasta 1000 animales, más 10 corderos por cada millar de más, prorrateando por los animales que no completen un millar. Las muertes que se deriven de dicho evento en los 10 días siguientes a la fecha en la que se produjo, también estarán cubiertas.

III GARANTÍAS ADICIONALES

1. SANEAMIENTO GANADERO POR BRUCELOSIS

Para explotaciones ovinas o caprinas, no cebaderos ni centros de tipificación, que:

- hubiesen contratado esta garantía en el plan anterior y contraten esta línea en el plazo de 30 días tras el vencimiento de la anterior
- o explotaciones con calificación M4.

Compensa por el valor de los animales y la perdida de calificación establecido en los términos previstos en estas condiciones ante el Sacrificio Obligatorio por SANEAMIENTO GANADERO declarado indemnizable por los Servicios Oficiales Veterinarios, por los resultados de las pruebas iniciadas en el periodo de vigencia del seguro, debido a Brucelosis ovina o caprina por cualquier especie del género *Brucella*.

La cobertura incluye los animales nacidos en la explotación tras la prueba de saneamiento, que se incluyan en un vacío sanitario.

Para esta garantía la fecha de siniestro será la de inicio de las pruebas en la explotación, salvo que hubiese una suspensión o una pérdida de calificación motivada por una detección de la enfermedad fuera de la explotación, en cuyo caso la fecha será la de esa detección.

2. SANEAMIENTO GANADERO POR TUBERCULOSIS CAPRINA

Para explotaciones caprinas, no cebaderos ni centros de tipificación, que:

- hubiesen contratado esta garantía en el plan anterior y contraten esta línea en el plazo de 30 días tras el vencimiento de la anterior
- o explotaciones con calificación “Oficialmente Indemne” u “Oficialmente Libre” a Tuberculosis Caprina (T3, C3 o calificación equivalente)

Compensa por el valor de los animales y la perdida de calificación, establecido en los términos previstos en estas condiciones, ante el Sacrificio Obligatorio declarado indemnizable por los Servicios Oficiales Veterinarios, por los resultados de las pruebas iniciadas en el periodo de vigencia del seguro, debido a tuberculosis caprina.

La garantía incluye los animales nacidos en la explotación tras la prueba de saneamiento, que sean declarados indemnizables por los servicios Oficiales Veterinarios y se sacrifiquen en un vacío sanitario.

Para esta garantía la fecha de siniestro será la de inicio de las pruebas en la explotación, salvo que hubiese una suspensión o una pérdida de calificación motivada por una detección de la enfermedad fuera de la explotación, en cuyo caso la fecha será la de esa detección.

3. PRIVACIÓN DE ACCESO A PASTOS

Esta garantía compensa por el mayor gasto en alimentación ocasionado en el periodo en el que los animales no puedan acceder a los pastos que tradicionalmente aprovechan, por ordenar su inmovilización la Autoridad competente a través de sus Servicios Oficiales Veterinarios tras resultado positivo en la explotación asegurada a las pruebas de SANEAMIENTO GANADERO para Brucelosis.

Requisitos para acceder a esta garantía:

Las explotaciones que quieran asegurar esta garantía deberán cumplir:

a) Para aprovechamiento de pastos en la propia Comunidad Autónoma

- Tener la calificación sanitaria de M4.
- Explotaciones de aptitud cárnica en régimen extensivo.
- Que puedan probar mediante guía de traslado que aprovecharon pastos el año anterior.

  En el caso de Asturias, esta exigencia se podrá sustituir por documentación que pruebe que percibió ayudas agroambientales por "pastoreo racional en superficies de uso común" el año anterior.

b) Para las explotaciones en régimen extensivo con grupos de raza de aptitud cárnica que provechen pastos en otra Comunidad Autónoma:

- Tener la calificación sanitaria de M4.
- Que puedan probar mediante guía de traslado que aprovecharon pastos en otra Comunidad Autónoma el año anterior.

4. COMPENSACIÓN POR LOS PERJUICIOS DEBIDOS A LA PÉRDIDA DE REPRODUCTORES

Compensa por el perjuicio ocasionado por la muerte de reproductores a consecuencia de los riesgos declarados indemnizables, de accidentes y mortalidad masiva de reproductores de la garantía básica. La compensación consistirá en el 40% del valor unitario de cada reproductor siniestrado.

5. CONTAMINACIÓN DE LA LECHE POR AFLATOXINAS E INHIBIDORES DE CRECIMIENTO BACTERIANO

Podrán contratar esta cobertura por primera vez las explotaciones de aptitud láctea con producción continua durante todo el año, con ordeño mecánico, sala de ordeño y tanque de refrigeración de leche dimensionados para la producción de la explotación y en correcto estado de funcionamiento, que en los 6 meses anteriores a la contratación del seguro hayan tenido

ausencia de inhibidores de crecimiento en leche de tanque y un recuento de unidades formadoras de colonias por mililitro inferior a 100.000.

Esta garantía compensa por el valor de la leche del tanque que resulte no comercial por elevados niveles de aflatoxinas o por presencia de inhibidores, así como el coste de su destrucción.

3ª – LIMITACIONES Y EXCLUSIONES

I. GENERALES PARA TODAS LAS GARANTÍAS

1. **Además de las exclusiones previstas en la Condición Cuarta de las Generales, queda excluido de todas las garantías:**
   - **Incendio cuando no exista la correspondiente denuncia o Parte Oficial de Incendio**.
   - **Cualquier suceso que afecte a las crías, fuera del aprisco, cuando no se encuentren con sus madres o cuando sobre éstas no hubiera signos manifiestos del mismo accidente.**
   - **Muerte o sacrificio necesario de los animales asegurados a consecuencia de accidentes de tráfico cuando no exista el correspondiente atestado de la Autoridad competente.**
   - **Muerte o sacrificio necesario de los animales asegurados cuando no se pueda constatar la causa en el momento de realizar la tasación.**
2. **La comprobación del siniestro se realizará en todos los casos mediante un técnico desplazado al efecto por Agroseguro para el examen del animal o sus restos en la explotación, o si el asegurado decide sacrificar el animal, en el matadero antes de que se produzca el sacrificio. No será indemnizable cualquier siniestro en que no se haya realizado dicha comprobación.** Se exceptúan los casos en que exista un pacto expreso previo ante comunicaciones de siniestro, que presenten un cuadro agónico que requiera su sacrificio en las veinticuatro horas siguientes.

   En ningún caso se admitirá la acreditación del siniestro por terceros, excepto en el Sacrificio Obligatorio por Saneamiento Ganadero, Fiebre Aftosa, PPR o VOC, que quedará acreditado oficialmente por la Autoridad competente.
3. **No se amparan en ningún caso las consecuencias de las intervenciones no realizadas por un Veterinario.**
4. **No se indemnizarán los siniestros ocurridos sobre animales que en ese momento no se encuentren correctamente identificados e inscritos en el Libro de Registro.**
5. **No se indemnizarán los siniestros ocurridos en animales desdentados, entendiendo por tal aquellos que, habiendo rasado los dientes incisivos extremos permanentes, se evidencie la ausencia de algún incisivo.**
6. **Quedan excluidos de todas las garantías los animales en acusado mal estado de carnes y los animales positivos en las pruebas de saneamiento salvo, en este último caso, que**

estén cubiertos por la GARANTÍAS ADICIONALES de saneamiento.

II. POR GARANTÍAS

1. **Limitaciones a la cobertura de Fiebre Aftosa, PPR y VOC:**
   - **No tendrán cobertura las consecuencias de pruebas sanitarias iniciadas con anterioridad a la toma de efecto del seguro.**
   - **La compensación por inmovilización cubrirá, como máximo, 17 semanas.**
2. **Limitaciones a la cobertura de privación de acceso a pastos:**
   - **El periodo máximo indemnizable es de 10 semanas.**
   - **Indemnización semanal máxima del 0,4% del valor unitario asegurado de los animales.**
   - **No estará cubierta la privación de acceso a pastos desde el 1-noviembre al 30-de abril, en las Comunidades Autónomas de Cantabria y Asturias.**
   - **No tendrán cobertura las explotaciones afectadas por pruebas de saneamiento iniciadas con fecha anterior a la de la entrada en vigor del seguro.**
3. **Exclusiones a la cobertura de Mortalidad Masiva de reproductores de la garantía básica y a la garantía básica de Mortalidad Masiva de corderos en los cebaderos:**
   - **Epizootias.**
   - **Enfermedades infecciosas.**
   - **Parasitosis.**
4. **Exclusiones a la Garantía de Tembladera:**
   - **Las explotaciones que accedan por primera vez al seguro (o hayan contratado esta garantía en el plan anterior y hayan transcurrido más de 30 días de la finalización de las coberturas contratadas en ese plan), en las que se haya declarado por parte de los Servicios Veterinarios Oficiales un caso positivo a EETs y se encuentren sometidas a medidas de erradicación o de vigilancia intensificada tras la aplicación completa de las medidas de erradicación, tal como establece el Programa Nacional de vigilancia, control y erradicación de la tembladera.**
   - **La indemnización por el valor de la leche ante la sospecha de un caso de Tembladera, así como su destrucción se limitará a una sola vez en todo el periodo de garantías.**
   - **El periodo máximo de indemnización por el valor de la leche y su destrucción ante la sospecha de un caso de Tembladera será de hasta 7 días consecutivos.**
   - **La compensación por la eliminación de la leche del tanque ante la sospecha de un caso de Tembladera se limitará a 28 céntimos por litro, con presentación de factura.**

5. **Limitaciones a la garantía de contaminación de leche por Aflatoxinas o inhibidores de crecimiento bacteriano:**

   - **La indemnización por la eliminación de la leche del tanque con aflatoxinas o inhibidores de crecimiento bacteriano se limitará a una sola vez en todo el periodo de garantías.**
   - **Los siniestros por presencia de inhibidores en la leche de tanque en los que no se justifique la prescripción veterinaria del antibiótico, no estarán cubiertos.**
   - **El periodo máximo de indemnización por aflatoxinas será de hasta 7 días consecutivos.**
   - **La compensación por el coste de la destrucción de leche por aflatoxinas e inhibidores se limitará a 28 céntimos por litro, con presentación de factura.**

4ª – PERIODO DE GARANTÍAS

Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y terminarán a las cero horas del día en que se cumpla un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del Seguro y en todo caso con la venta, muerte o sacrificio no amparado.

Las modificaciones de Capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración de seguro inicial.

5ª – ELECCIÓN DE GARANTÍAS

Las garantías elegidas por el ganadero serán las mismas, salvo imposibilidad, para todas las explotaciones de su propiedad y serán las que rijan durante todo el periodo de vigencia del contrato.

Las explotaciones de reproducción y recría: podrán contratar junto con la garantía básica cualquiera de las garantías adicionales, sin incompatibilidad entre ellas, siempre que la explotación reúna los requisitos que se precisan para contratar las garantías, según se describe en el anexo I.

Capítulo III: BIENES ASEGURABLES

6ª – ÁMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todas las explotaciones asegurables, en esta modalidad de seguro, del territorio nacional.

Los animales asegurados se encuentran amparados en todo el ámbito de aplicación del seguro, tanto en el domicilio de la explotación como fuera de ella, extremo del que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinentes. Excepcionalmente, los animales de explotaciones aseguradas situadas en zonas de frontera, que tradicionalmente aprovechan pastos cuyos límites están fuera del territorio nacional, se considerarán dentro del ámbito del seguro, cuando realicen dichos aprovechamientos.

7ª – TITULAR DEL SEGURO

Podrá ser el titular del seguro quién figure en el REGA como titular del código de la explotación o de una subexplotación de ese código REGA. Igualmente podrá ser titular de la póliza toda aquella persona, física o jurídica, que, teniendo interés en el bien asegurable, figure en algún apartado de dicho código REGA.

Si durante el periodo de vigencia de la declaración de seguro cambiara el titular de la explotación, se podrá solicitar a Agroseguro la baja de dicha explotación, procediéndose al extorno de la parte de la prima no consumida. En este caso, el nuevo titular podrá efectuar una nueva declaración de seguro.

8ª – EXPLOTACIONES ASEGURABLES

Serán asegurables todas las explotaciones de ganado ovino o caprino de reproducción y recría, y los cebaderos o centros de tipificación que:

- Están registradas en el REGA, por lo que tienen asignado un código, que deberá figurar en la declaración de seguro.
- Cumplan con lo establecido en la legislación vigente, por la que se dictan disposiciones para regular el sistema de trazabilidad, identificación y registro de determinadas especies de animales terrestres en cautividad.
- Tienen inscritos todos sus animales en el correspondiente Libro de Registro de Explotación diligenciado y actualizado, que coincidirá con los datos del REGA, con el que, en el momento de la contratación, el Tomador o el Asegurado declarará la composición de la explotación.

En la póliza figurarán todos los códigos nacionales asignados por el REGA de todas las explotaciones amparadas por dicha póliza.

Se considerará como domicilio de la explotación el que figure en el Libro de Registro que deberá coincidir con los datos del REGA.

Explotaciones no asegurables:

- **Los mataderos.**
- **Las explotaciones de autoconsumo.**
- **Explotaciones de ocio**
- **Las explotaciones de experimentación o ensayo y centros de enseñanza.**
- **Las explotaciones de tratantes.**
- **Núcleos zoológicos.**

Tendrán consideración de explotaciones diferentes para un mismo asegurado:

- Aquéllas que disponen de un Código de explotación y Libro de Registro diferente.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A efectos del seguro se consideran los siguientes Regímenes:

1. **R 1. Régimen de Explotación Extensivo:**

Se entiende por tal, aquél en que el ganado permanece en régimen de pastoreo durante todo el periodo de explotación, excepto cuando las condiciones meteorológicas desfavorables u otras circunstancias hagan necesario recoger a los animales en apriscos o recintos. En cualquier caso las parideras serán cerradas.

2. **R2. Régimen de Explotación Semi-extensivo:**

Se entiende por tal aquél basado en el aprovechamiento de pastos, cultivos y subproductos agrícolas, complementado con la distribución de alimentos almacenados durante la permanencia de los animales dentro de los apriscos o recintos.

3. **R3. Régimen de Explotación Intensivo:**

Se entiende por tal, aquél en que el ganado permanece estabulado permanentemente dentro de apriscos o recintos.

En el caso de que en un mismo Libro de Registro coexista más de un grupo de animales, sometidos a un Régimen diferente, el Asegurado deberá escoger, a efectos del seguro, el correspondiente al Régimen con mayor censo de reproductores.

4. **R4. Régimen de Explotación de Cebadero o Centro de Tipificación:**

Explotaciones con LRE específico, inscritas en el REGA como tales y con animales de hasta ocho meses de edad y que tienen como destino su sacrificio en un matadero.

GRUPOS DE RAZAS

En cada Explotación, se considerará como un solo grupo de raza, bien de Aptitud Láctea, bien de Aptitud Cárnica, al conjunto de Ovinos o Caprinos que conformen la Explotación.

- EXPLOTACIÓN DE APTITUD LÁCTEA

  Una explotación tendrá esta consideración cuando al menos el 90% de sus hembras reproductoras están destinadas a la producción láctea, contando la explotación con máquina de ordeño y tanque de refrigeración de leche, suficientemente dimensionados ambos para la producción láctea de la explotación, y en perfecto estado de funcionamiento y mantenimiento.

- EXPLOTACIÓN DE APTITUD CÁRNICA

  Una explotación tendrá esta consideración cuando no cumpla alguno de los requisitos del párrafo anterior.

ESPECIE

A efectos del seguro se diferencian las especies ovina y caprina. Las explotaciones que dispongan de ambas especies podrán asegurarse eligiendo la especie mayoritaria.

EXPLOTACIÓN DE RAZA PURA CON CARTA GENEALÓGICA

Una explotación tendrá esta consideración cuando al menos el 70% de sus animales reproductores tengan carta genealógica o certificación emitida por una asociación oficialmente reconocida para ello, en donde se especifique que al menos el 70% de los animales cumple con el estándar de la raza. En caso de razas puras, los animales estarán identificados en virtud de la Norma específica establecida en la Reglamentación del libro genealógico de la raza.

A efectos del seguro se admiten las cartas genealógicas emitidas por una asociación oficialmente reconocida para ello. Se admiten las Cartas Genealógicas expedidas por los organismos competentes de los terceros países autorizados por la UE.

EXPLOTACIÓN DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA

Podrán asegurarse opcionalmente como Ganaderías Ecológicas las explotaciones así registradas, según las normas vigentes, deberán estar sometidos a los controles que las certifiquen como tales, efectuados por la autoridad u organismo de control de agricultura ecológica oficialmente reconocido por la comunidad autónoma donde radique la explotación, así como disponer del plan de gestión de alimentación del ganado y un libro de control sanitario debidamente actualizado y diligenciado.

EXPLOTACIÓN INSCRITA EN UNA INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA

Podrán asegurarse opcionalmente como explotaciones amparadas bajo la denominación de calidad “Indicación Geográfica Protegida” (o IGP), aquellas cuyo titular esté inscrito en una IGP con Registro Comunitario, debiendo estar sometidas a los controles de verificación del pliego de Condiciones que las certifiquen como tales.

EXPLOTACIÓN CON LOGOTIPO DE RAZA AUTÓCTONA

Podrán asegurarse opcionalmente las explotaciones cuyo titular sea un operador inscrito en el registro de operadores autorizados para el uso del logotipo “Raza Autóctona” en su raza conforme establece la legislación vigente, por la que se regula el uso del logotipo «raza autóctona» en los productos de origen animal.

9ª – ANIMALES ASEGURADOS

Para que un animal se encuentre amparado por las garantías del seguro, deberá estar necesariamente identificado mediante el sistema de identificación y registro de los animales que establece la legislación vigente, por la que se dictan disposiciones para regular el sistema de trazabilidad, identificación y registro de determinadas especies de animales terrestres en cautividad. No estará asegurada y consecuentemente no tendrá derecho a ser indemnizada ninguna res que, aun estando correctamente identificada, no figure adecuadamente inscrita en el Libro de Registro.

TIPOS DE ANIMALES

A efectos del seguro se consideran los siguientes tipos de animales:

1 - ANIMALES REPRODUCTORES.

1.1. - SEMENTALES: Machos destinados a la monta, mayores de 12 meses de edad. Deben ser manejados de acuerdo con su fin y su número estar acorde a la dimensión de la explotación.

1.2. - HEMBRAS REPRODUCTORAS: Hembras mayores de 12 meses y las que hayan parido antes de alcanzar dicha edad.

2 - ANIMALES DE RECRÍA.

Animales de ambos sexos que no tienen las características de animales reproductores, que se encuentran en explotaciones de reproducción y recría para la reposición de los reproductores.

3 - ANIMALES DE CEBO.

Animales, machos o hembras, pertenecientes a cebaderos o centros de tipificación de al menos dos meses de edad o 15 Kg de peso y de hasta 8 meses de edad o 50 Kg de peso, destinados a su sacrificio en matadero.

10ª – CLASE DE EXPLOTACIÓN

A efectos de lo establecido en el Artículo 4 del Reglamento, para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran dos clases de explotación de ganado Ovino y Caprino:

CLASE I: Reproducción y Recría.

CLASE II: Cebaderos o centros de tipificación

El titular de la explotación o subexplotación que decida asegurar una de sus explotaciones, queda obligado a asegurar todas las de la misma clase que posea en el ámbito de aplicación de este seguro, en una única declaración de seguro.

Capítulo IV: CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO

11ª – PERIODO DE SUSCRIPCIÓN

El tomador o el asegurado deberán suscribir el seguro en el periodo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración que haya sido suscrita fuera de dichos plazos.

12ª – VALOR UNITARIO

A efectos del seguro, el valor unitario a aplicar para los animales asegurados, valor de la leche, pago de prima e importe de indemnizaciones serán únicos por tipo de animales asegurables. Serán fijados por el asegurado dentro de los límites establecidos a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Todos los animales de la explotación tendrán que asegurarse al mismo porcentaje respecto del valor unitario máximo para cada tipo establecido por ENESA.

13ª – NÚMERO DE ANIMALES Y PRODUCCIÓN DE LECHE

El asegurado declarará, en el momento de suscribir el seguro, atendiendo a la información del censo actualizada que figure en REGA, el número de animales reproductores y recrías (en las explotaciones de reproducción y recría) o de animales de cebo (en los cebaderos o centros de tipificación) que componen cada una de sus explotaciones.

Para la garantía de contaminación de la leche por aflatoxinas e inhibidores de crecimiento bacteriano, declarará el volumen de leche en toneladas producido el año anterior o el que vaya a producir en el periodo de vigencia del seguro y no se podrá variar en el periodo de garantías.

14ª – BONIFICACIONES Y RECARGOS

Se aplicará una bonificación o recargo en la prima, en la cuantía y con los requisitos que se establecen a continuación.

A cada asegurado se le aplicará una bonificación o recargo considerando la información que se detalla a continuación, procedente de su contratación en el seguro de explotación de ganado ovino y caprino de los últimos cuatro planes:

- Primas de riesgo recargadas netas de reaseguro del Consorcio de todas las coberturas contratadas, excepto la de retirada y destrucción.
- Indemnizaciones correspondientes a todas las coberturas contratadas, excepto la de retirada y destrucción.

- I/Prr (%): cociente entre las indemnizaciones con respecto las primas de riesgo recargada netas de reaseguro del Consorcio, especificadas en los dos apartados anteriores.

- En función de los planes contratados se aplicará una bonificación o recargo, según se especifica a continuación:

Planes Contratados				**Bonificaciones y Recargos**
Último	**Penúltimo**	**Penúltimo menos uno**	**Penúltimo menos dos**	
Si	Si	Indiferente	Indiferente	Tabla I
Si	No	Si	Indiferente	
Si	No	No	Si	
Si	No	No	No	Tabla II
No	Si	Indiferente	Indiferente	Se les mantiene la medida obtenida tras el último plan contratado
No	No	Si	Indiferente	
No	No	No	Indiferente	Neutros: no se aplicarán bonificación ni recargo

TABLA I

Bonificación o recargo asignado el plan anterior	I/Prr (%)							
	≤ 30%	**>30% a 50%**	**>50% a 65%**	**>65% a 85%**	**>85% a 105%**	**>105% a 120%**	**>120% a 150%**	**>150%**
- 50%	- 50%	- 50%	- 50%	- 50%	- 40%	- 30%	- 20%	- 10%
- 40%	- 50%	- 50%	- 50%	- 40%	- 30%	- 20%	- 10%	0%
- 30%	- 50%	- 50%	- 40%	- 30%	- 20%	- 10%	0%	0%
- 20%	- 40%	- 40%	- 30%	- 20%	- 10%	0%	+ 10%	+ 20%
- 10%	- 30%	- 30%	- 20%	- 10%	0%	+ 10%	+ 20%	+ 30%
0%	- 20%	- 20%	- 10%	0%	+ 10%	+ 20%	+ 30%	+ 50%
+ 10%	- 10%	- 10%	0%	+ 10%	+ 20%	+ 30%	+ 50%	+ 75%
+ 20%	0%	0%	+ 10%	+ 20%	+ 30%	+ 50%	+ 75%	+ 100%
+ 30%	0%	+ 10%	+ 20%	+ 30%	+ 50%	+ 75%	+ 100%	+ 150%
+ 50%	+ 10%	+ 20%	+ 30%	+ 50%	+ 75%	+ 100%	+ 150%	+ 150%
+ 75%	+ 20%	+ 30%	+ 50%	+ 75%	+ 100%	+ 150%	+ 150%	+ 150%
+ 100%	+ 30%	+ 50%	+ 75%	+ 100%	+ 150%	+ 150%	+ 150%	+ 150%
+ 150%	+ 50%	+ 75%	+ 100%	+ 150%	+ 150%	+ 150%	+ 150%	+ 150%

Los valores negativos corresponden a bonificaciones y los positivos a recargos.

El ratio de I/Prr (%) se calculará a partir de:

- Primas de riesgo recargadas netas de reaseguro del Consorcio del último plan.
- Indemnizaciones correspondientes a siniestros ocurridos en los 8 primeros meses desde la entrada en vigor de la declaración de seguro del último plan, más las indemnizaciones correspondientes a siniestros ocurridos en los 4 meses antes del vencimiento de la póliza del plan anterior que se haya contratado, más las diferencias de indemnizaciones desde el plan penúltimo menos dos que no hayan sido contempladas en el cálculo del ratio del plan anterior.

TABLA II

I/Prr (%)							
≤ 30%	**>30% a 50%**	**>50% a 65%**	**>65% a 85%**	**>85% a 105%**	**>105% a 120%**	**>120% a 150%**	**>150%**
- 20%	- 10%	0%	0%	+ 20%	+ 30%	+ 50%	+ 50%

Los valores negativos corresponden a bonificaciones y los positivos a recargos.

El ratio de I/Prr (%) se calculará a partir de:

- Primas de riesgo recargadas netas de reaseguro del Consorcio en último plan, tomando 8/12 de dicha prima.
- Indemnizaciones correspondientes a siniestros ocurridos en los 8 primeros meses desde la entrada en vigor de la declaración de seguro del último plan.

BONIFICACIONES Y RECARGOS CUANDO UNA EXPLOTACIÓN CAMBIA DE TITULAR:

Cuando se incorpore a la declaración de seguro una explotación asegurada anteriormente por otro titular, se tendrá en cuenta la historia de este para el cálculo de la bonificación o recargo. El asegurado comunicará a Agroseguro dicho cambio, procediendo Agroseguro a calcular la bonificación o recargo; si el asegurado no lo comunicara, Agroseguro aplicará dicho cambio en el momento en que lo detecte.

15ª – CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE MANEJO

Serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, además de las que regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, así como las de protección de los animales y cualquier otra norma sanitaria estatal o autonómica en vigor que afecte a las enfermedades amparadas por el Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las Condiciones Técnicas Mínimas de Explotación y Manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

En caso del incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el asegurado incurrirá en causa de suspensión de garantías, lo que lleva aparejada la pérdida del derecho a indemnizaciones para su explotación, en tanto no se corrijan esas deficiencias.

Del mismo modo, si el asegurado impide el acceso a la explotación o a la documentación necesaria para la comprobación pericial del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas, perderá el derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada, mientras que no se verifique su cumplimiento.

La reiteración de siniestros por una misma causa implicará la adopción de las medidas de manejo necesarias para prevenir su acaecimiento. Agroseguro comunicará la pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada si, una vez notificadas, el Asegurado no procede a su inmediata aplicación.

16ª – PAGO DE LA PRIMA

1. SEGURO NO RENOVABLE

Una vez realizada la declaración de seguro en el período de suscripción establecido, se procederá al pago de la prima única, que podrá efectuarse al contado o fraccionado.

A) PAGO AL CONTADO

A1) Pago por domiciliación bancaria

El pago se realizará mediante domiciliación bancaria en la cuenta bancaria especificada en la declaración de seguro.

Será nula y no surtirá efecto alguno la declaración de seguro que se reciba en Agroseguro fuera del período de suscripción establecido, así como aquella otra en la que, aun recibida dentro de dicho plazo, no pueda realizarse el cobro íntegro de la prima.

Aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del período de suscripción, se considerarán válidas si se reciben en Agroseguro hasta el siguiente día hábil al de finalización de dicho período.

Cuando se produzcan modificaciones en la declaración de seguro que supongan una regularización de la prima, Agroseguro abonará o cargará el importe correspondiente a dicha regularización, según proceda, en la cuenta bancaria especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro.

Estas modificaciones serán nulas y no tendrán ningún efecto si el importe íntegro de la regularización no ha sido pagado, por lo que, en caso de siniestro, tales modificaciones no serán tenidas en cuenta a la hora de calcular la correspondiente indemnización.

A2) Pago por transferencia bancaria

Excepcionalmente, se podrá realizar el pago mediante transferencia bancaria a favor de Agroseguro en cualquiera de las cuentas que esta designe al efecto, siempre que en la propia transferencia quede identificado el número de póliza, el NIF del asegurado y el código de la línea de seguro.

De no figurar alguno de los conceptos anteriores, o si existiera una diferencia entre el importe de la prima a pagar y el importe abonado en la transferencia, la contratación será nula y se procederá a la devolución del importe de la transferencia a la cuenta de origen, no surtiendo efecto alguno la declaración de seguro.

El pago deberá realizarse en el período de suscripción establecido, admitiéndose, para aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del período de suscripción, el siguiente día hábil al de finalización de dicho período.

La fecha de pago será la que figure en el justificante bancario como fecha de la transferencia, debiendo remitir copia de dicho justificante a Agroseguro cuando le sea requerido.

Será nula y no surtirá efecto alguno la declaración de seguro, cuya prima no haya sido pagada en la forma y plazos establecidos.

Cuando se produzcan modificaciones en la declaración de seguro que supongan una regularización de la prima, Agroseguro abonará el importe correspondiente a dicha regularización en la cuenta del tomador, o en el caso de cargo, el tomador del seguro deberá realizar el pago mediante transferencia bancaria a favor de Agroseguro en la cuenta especificada para tal efecto.

Estas modificaciones serán nulas y no tendrán ningún efecto si el importe íntegro de la regularización no ha sido pagado, por lo que en caso de siniestro, tales modificaciones no serán tenidas en cuenta a la hora de calcular la correspondiente indemnización.

B) PAGO FRACCIONADO

Se podrá acceder a esta forma de pago, cuando en el momento de suscribir la declaración de seguro, se cumplan los dos requisitos siguientes:

- El seguro debe tener en el momento de la contratación, un coste a cargo del tomador superior al importe mínimo que establece la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria (SAECA) para poder conceder un aval por las cantidades aplazadas.
- El asegurado debe tener contratado el correspondiente aval afianzado de SAECA, por una cuantía que debe cubrir al menos el importe de las siguientes fracciones.

El pago de la prima única se realizará en fracciones, según se indica a continuación:

1) Primera fracción: se corresponderá al menos con la cuantía o porcentaje, establecido por SAECA en el momento de la contratación, del importe del coste del seguro a cargo del tomador, más el total de la cuantía que corresponda por el fraccionamiento y el aval, que serán abonados en el mismo momento de la suscripción del seguro.

   El pago de esta primera fracción se realizará de la misma forma establecida para el pago al contado.

   En el caso de que el aval afianzado no alcanzara el total de las siguientes fracciones, el exceso por encima del importe avalado deberá ser abonado en la primera fracción, de no ser así, se entenderá que la primera fracción no ha sido abonada y por tanto no tendrá efecto el pago ni la declaración de seguro, que será nula.

2) Siguientes fracciones: se corresponderán con el resto del importe del coste del seguro a cargo del tomador no abonado en la primera fracción, que será pagado mediante recibo que se presentará al cobro en los plazos previstos en la declaración de seguro.

   El cobro se realizará mediante domiciliación bancaria en la cuenta del asegurado especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro.

   Las siguientes fracciones se entenderán satisfechas a la fecha de emisión del recibo correspondiente, salvo que, intentado el cobro, se produjese la devolución del recibo.

En caso de no haberse satisfecho alguna de las siguientes fracciones, Agroseguro notificará por escrito al asegurado la falta de pago. En el caso de no producirse dicho pago, pasado un mes del vencimiento, Agroseguro iniciará los trámites con SAECA a fin de ejecutar el correspondiente aval.

Cuando se produzcan modificaciones en la declaración de seguro que supongan una regularización de las primas, Agroseguro cargará el importe correspondiente a dicha regularización, en la cuenta bancaria del asegurado especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro. En caso de abono, se reducirá la cuantía de las siguientes fracciones. **Estas modificaciones serán nulas y no tendrán ningún efecto si el importe íntegro de la regularización no ha sido pagado, por lo que en caso de siniestro, tales modificaciones no serán tenidas en cuenta a la hora de calcular la correspondiente indemnización.**

2. SEGURO RENOVABLE

2.1. PRIMERA PRIMA

Podrá realizarse el pago al contado o fraccionado, siendo de aplicación todo lo establecido para el seguro no renovable, pero realizando todos los pagos mediante domiciliación bancaria en la cuenta especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro.

2.2. PRIMAS SUCESIVAS

La prima de los periodos sucesivos será la que resulte de aplicar al capital asegurado las tarifas que se establezcan en cada Plan de Seguros, fundadas en criterios técnico actuariales, establecidos en cada momento por Agroseguro, teniendo en cuenta, además, las modificaciones de garantías y las modificaciones en el valor de los bienes asegurados.

Agroseguro, al menos con 2 meses de antelación al vencimiento del contrato, notificará al tomador y al asegurado la prima para cada nuevo período de cobertura, comunicando la fecha de presentación al cobro del recibo correspondiente en la cuenta bancaria especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro.

El pago de la prima única se realizará al contado o de forma fraccionada, siendo de aplicación lo establecido para el seguro no renovable, pero realizando todos los pagos mediante domiciliación bancaria en la cuenta especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro y además aplicando los siguientes aspectos según la forma de pago elegida:

A) PAGO AL CONTADO POR DOMICILIACIÓN BANCARIA

El pago de las sucesivas primas se hará al vencimiento de la anualidad anterior, procediendo Agroseguro al cobro mediante domiciliación bancaria en la cuenta especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro.

En caso de falta de pago de una de las primas sucesivas, el contrato queda resuelto un mes después del día de vencimiento de la anualidad anterior, procediendo Agroseguro a la notificación de dicha circunstancia al tomador y al asegurado.

B) PAGO FRACCIONADO POR DOMICILIACIÓN BANCARIA

Primera fracción: el pago de la primera de las fracciones de las sucesivas primas se hará al vencimiento de la anualidad anterior, procediendo Agroseguro al cobro mediante domiciliación bancaria en la cuenta especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro.

En caso de falta de pago de la primera de las fracciones de la prima sucesiva, el contrato queda resuelto un mes después del día de vencimiento de la anualidad anterior, procediendo Agroseguro a la notificación de dicha circunstancia al tomador y al asegurado.

Siguientes fracciones: se presentarán al cobro mediante domiciliación bancaria en la cuenta especificada para el pago de la prima y en los plazos previstos en la declaración de seguro.

En caso de no haberse satisfecho alguna de las siguientes fracciones, Agroseguro notificará por escrito al asegurado la falta de pago. En el caso de no producirse dicho pago, pasado un mes del vencimiento, Agroseguro iniciará los trámites con SAECA a fin de ejecutar el correspondiente aval.

17ª - ENTRADA EN VIGOR

La entrada en vigor del seguro dependerá de la modalidad de pago elegida:

1) Pago por domiciliación bancaria: el seguro entrará en vigor a las cero horas del día siguiente al día de la recepción de la declaración de seguro en Agroseguro.
2) Pago por transferencia bancaria: el seguro entrará en vigor a las cero horas del día siguiente al día en el que se pague la prima del seguro y siempre que se haya formalizado la declaración de seguro.

Si el asegurado vuelve a contratar o renueva el seguro en los diez días anteriores o posteriores al vencimiento de la declaración de seguro anterior, la fecha de entrada en vigor coincidirá con la de la declaración de seguro vencida, pero con una anualidad más.

18ª – PERIODO DE CARENCIA

Se establece un periodo de carencia en días completos, contados desde las cero horas del día de entrada en vigor del seguro, de:

1. 20 días: Para los riesgos relativos a Fiebre Aftosa, PPR, VOC y Tembladera.
2. 60 días: Para el Saneamiento ganadero por Tuberculosis.
3. 7 días: Para el resto.

Los animales nacidos en la explotación durante el periodo de vigencia del contrato no estarán sometidos a carencia a partir de la toma de efecto del seguro.

Las explotaciones de las pólizas con modalidad no renovable o renovable en la primera anualidad que contraten este seguro en los diez días anteriores o posteriores al vencimiento de la póliza anterior, o las pólizas en modalidad renovable en sucesivas anualidades solo tendrán carencia para las coberturas no incluidas en la póliza anterior.

19ª – CAPITAL ASEGURADO

El Capital asegurado de la explotación se fija en el 100% del Valor Asegurado de la explotación.

CÁLCULO DEL VALOR DE LA EXPLOTACIÓN:

Resulta de la suma de los resultados de multiplicar el número de animales de cada tipo que posee el asegurado en el ámbito de aplicación del seguro, por el Valor Unitario correspondiente.

VALOR ASEGURADO DE LA EXPLOTACIÓN:

Se obtiene sumando los resultados de multiplicar el número de animales de cada tipo incluidos por el asegurado en la declaración de seguro, por el Valor Unitario que haya escogido para cada tipo.

Para la garantía de contaminación de leche por aflatoxinas e inhibidores de crecimiento bacteriano, el valor asegurado será el producto de la cantidad de toneladas aseguradas por el valor elegido por el asegurado.

MODIFICACIONES DEL CAPITAL ASEGURADO

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR ALTA DE ANIMALES:

El asegurado deberá modificar el capital asegurado cuando:

- Se consuma el capital asegurado
- Se produzca la muerte o un sacrificio obligatorio indemnizado de todos los animales de la explotación.
- El infraseguro sea superior al 10%.

En las modificaciones de Capital Asegurado no podrán modificarse las Coberturas contratadas en la declaración de seguro inicial.

Las modificaciones por alta de animales que se realicen en el periodo en que exista una situación que determine la adopción de medidas sanitarias de cualquier nivel por parte de la Administración no se tendrán en cuenta para siniestros debidos a esa situación. En este caso, el número de animales a considerar como asegurados será el que tuviese en el momento previo a la situación de alarma.

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR BAJA DE ANIMALES:

En los casos de sobreseguro superior al 7%, por la venta, muerte o sacrificios no amparados por el seguro, el asegurado podrá solicitar la devolución de prima comercial correspondiente al capital de los animales que causen baja.

La prima comercial a devolver será la que corresponda al periodo comprendido entre la comunicación de la modificación por baja y el vencimiento de la póliza.

PARA TODAS LAS MODIFICACIONES DE CAPITAL ASEGURADO:

La toma de efecto de las Modificaciones de Capital Asegurado será la fecha de su recepción en Agroseguro.

20ª – OBLIGACIONES DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO

Además de lo establecido en la Condición General Séptima, el tomador del seguro y asegurado, están obligados a:

1. Incluir en el seguro la totalidad de explotaciones de animales Reproductores y Recría de Ganado Ovino y Caprino que posea en el territorio nacional. El incumplimiento de esta obligación salvo casos debidamente justificados dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

   Constatado un infraseguro superior al 10%, a la indemnización de los animales siniestrados se le aplicará reducción por regla proporcional.

   Si el infraseguro es superior al 20%, Agroseguro procederá a la suspensión de garantías. Las garantías no volverán a tomar efecto hasta que se actualice el valor de las explotaciones incluidas en la declaración, comunicándolo a Agroseguro.

   Agroseguro procederá a emitir el recibo de prima correspondiente al periodo comprendido entre la entrada en vigor de la modificación y el vencimiento de la póliza.

2. Mantener actualizado el Libro de Registro de la explotación según la legislación vigente, por la que se dictan disposiciones para regular el sistema de trazabilidad, identificación y registro de determinadas especies de animales terrestres en cautividad. En el momento que se observen defectos graves en la identificación e inscripción de las reses, Agroseguro podrá comunicar al asegurado la suspensión de las Garantías hasta la acreditación de que el Libro de Registro ha sido actualizado.

3. Al contratar el seguro el tomador o el asegurado deberá declarar la calificación en vigor de su explotación y los resultados de las dos últimas pruebas oficiales de saneamiento realizadas en su explotación.

4. Permitir a Agroseguro y a los técnicos por ella designados, la inspección en todo momento de los bienes asegurados, facilitando la entrada en las instalaciones de las explotaciones aseguradas y el acceso a la documentación que obre en su poder en relación con las mismas.

   Especialmente, deberá:

   - Facilitar la comprobación del Libro de Registro, así como documentos adicionales sobre traslados, compras, ventas y sacrificios de animales en matadero y sus certificaciones.
   - Facilitar el Certificado Oficial Veterinario, o Informe Veterinario, expedido por el facultativo implicado en el proceso de que se trate. Los gastos originados por este motivo corren a cargo del asegurado.

* **En los siniestros por presencia de inhibidores en la leche deberá justificar la prescripción veterinaria del antibiótico, de acuerdo con las obligaciones que establece la legislación vigente en la materia.**

5. Comunicar todas las circunstancias e incidencias dañosas susceptibles de agravar el riesgo.
6. Cuando se produzca un siniestro debido a Fiebre Aftosa, PPR o VOC deberá además aportar la documentación oficial necesaria para comprobar en su caso:
   - El número de animales a los que haya provocado la muerte.
   - El número de animales sacrificados obligatoriamente por parte de la Administración.
   - El tiempo de inmovilización de la explotación decretado oficialmente por la Autoridad Competente.
7. En el caso de sacrificio por Tembladera el tomador o el asegurado queda obligado a remitir a Agroseguro, una vez realizado el sacrificio:
   - Copia del documento emitido por la autoridad, acreditativo del derecho a indemnización por sacrificio.
   - La documentación oficial que acreditan el cumplimiento de los requisitos de aseguramiento. Especialmente la relativa a encontrarse o haber superado el periodo de vigilancia antes mencionado o el no haber registrado ningún caso de tembladera.

     Para el cálculo de la indemnización, la valoración de animales como reproductores o recría se basará en la información suministrada por la Administración.
8. En el caso de sacrificio de ovinos o caprinos por Brucelosis, o de caprinos por Tuberculosis Caprina el tomador o el asegurado queda obligado a remitir a Agroseguro, una vez realizado el sacrificio:
   - Copia del documento emitido por la Autoridad, acreditativo del derecho a indemnización por sacrificio.
   - La documentación oficial de las pruebas de saneamiento que acreditan el cumplimiento de los requisitos de aseguramiento.

El incumplimiento de las obligaciones previstas, cuando impida la adecuada valoración del riesgo o de las circunstancias y consecuencias del siniestro, llevará aparejada la pérdida del derecho a indemnización que pudiera corresponder al asegurado.

Capítulo V: SINIESTRO E INDEMNIZACIÓN

21ª – COMUNICACIÓN DE SINIESTROS

I. SINIESTROS DE SANEAMIENTO POR BRUCELOSIS O TUBERCULOSIS

El tomador o el asegurado deberán, en el plazo de 24 horas, comunicar a Agroseguro la existencia de cualquier resultado positivo a saneamiento.

II. RESTO DE GARANTÍAS

En el caso de que el animal asegurado sea víctima de un riesgo cubierto, el tomador del seguro, asegurado o beneficiario deberá comunicarlo a Agroseguro en el plazo de 24 horas, preferentemente mediante comunicación telefónica, aplicación móvil o a través de la WEB.

Indicando como mínimo los siguientes datos:

- NIF del asegurado.
- Nombre y apellidos del asegurado.
- Número de referencia de la declaración de seguro individual o aplicación.
- Número de identificación del animal.
- Lugar del siniestro.
- Momento en que comenzó la causa que lo origina.
- Causa del siniestro.
- Número de teléfono de contacto para la peritación.

Asimismo, deberá tomar todas las medidas necesarias para la conservación del animal o sus restos, de forma que el mismo se encuentre durante al menos las 72 horas siguientes a la notificación, a disposición de Agroseguro para una eventual necropsia.

22ª – INSPECCIÓN DE LOS DAÑOS

Comunicada la ocurrencia de un siniestro por el tomador del seguro o asegurado, en la forma y plazos establecidos en la Condición Especial 21ª, Agroseguro procederá a la inspección y tasación de los daños, en el plazo de 72 horas, contados desde el momento de la comunicación.

23ª – VALORACIÓN DE DAÑOS

CÁLCULO DEL VALOR BASE

I. **Para los Riesgos de: Accidentes, Muerte masiva de reproductores, perdida de producción por las obligaciones de cuarentena por Fiebre Aftosa, PPR o VOC,**

Tembladera, Saneamiento ganadero por Brucelosis y Saneamiento Ganadero por Tuberculosis caprina, se calculará siguiendo los siguientes pasos:

1º. **Valor Unitario Declarado:** Valor elegido por el asegurado entre el máximo y el mínimo que propone ENESA con arreglo a la especie, grupo de raza, tipo de animal y características de la explotación.

2º. **Valor Unitario Verificado:** Valor unitario máximo al que se podrían asegurar los animales de la explotación, justificado documentalmente por el asegurado.

3º. **Valor Unitario Base:** el menor de entre el Valor Unitario Declarado y el Valor Unitario Verificado.

4º. **Valor Límite Máximo Indemnizable:** se obtiene de multiplicar el Valor Unitario Base por el Porcentaje Límite Máximo de Indemnización que se indica en los anexos, en función de la garantía, aptitud, régimen grupo de raza, edad y tipo de animal.

5º. **Valor Base:** se obtiene del valor límite máximo indemnizable restándole, cuando corresponda, la depreciación que pertenezca.

II. **Para la garantía de Privación de acceso a pastos:**

1º. **Valor Unitario Declarado:** Valor elegido por el asegurado entre el máximo y el mínimo que propone ENESA con arreglo a la especie, grupo de raza, tipo de animal y características de la explotación.

2º. **Valor Unitario Verificado:** Valor unitario máximo al que se podrían asegurar los animales de la explotación, justificado documentalmente por el asegurado.

3º. **Valor Unitario Base:** el menor de entre el Valor Unitario Declarado y el Valor Unitario Verificado.

4º. **Valor Límite Máximo Indemnizable:** será el 0,4% de Valor unitario por cada animal y por cada semana, con un máximo de 10 semanas.

5º. **Valor Base:** coincide con el valor límite máximo indemnizable.

III. **Para la compensación económica por la garantía de Inmovilización por Fiebre Aftosa, PPR o VOC:**

El valor base se calculará multiplicando el número de animales de cada tipo, y según la aptitud de la explotación por cada semana de inmovilización y la cantidad en € que reflejan las tablas del anexo IV

IV. **Para la garantía de compensación por los perjuicios ocasionados por la Pérdida de reproductores:**

1º. **Valor Unitario Declarado:** Valor elegido por el asegurado entre el máximo y el mínimo que propone ENESA con arreglo a la especie, grupo de raza, tipo de animal y características de la explotación.

2º. **Valor Unitario Verificado:** Valor unitario máximo al que se podrían asegurar los animales de la explotación, justificado documentalmente por el asegurado.

3º. **Valor Unitario Base:** el menor de entre el Valor Unitario Declarado y el Valor Unitario Verificado.

4º. **Valor Límite Máximo Indemnizable:** será el 40% de su Valor unitario base.

5º. **Valor Base:** se obtiene del valor límite máximo indemnizable restándole, cuando corresponda, la depreciación que pertenezca.

V. **Para la garantía de contaminación de leche por aflatoxinas e inhibidores de crecimiento bacteriano:**

Se calculará el valor base, multiplicando la cantidad de leche destruida por estos riesgos, por la cifra menor entre el valor declarado por el asegurado para la leche y el valor al que la entregó a la industria en el mes anterior al siniestro. Al valor base se le sumará el coste de destrucción de esa leche, que se obtiene multiplicando los litros de leche destruida por un máximo de 28 céntimos/litro.

En ambos casos, si el valor asegurado de la leche no es el mayor, la cantidad que resulte se reducirá proporcionalmente.

VI. **Para la compensación económica por el valor de la leche ante la sospecha de tembladera.**

Se calculará el valor base, multiplicando la cantidad de leche comercial destruida por estos riesgos, por la cifra menor entre el valor unitario máximo a efectos del cálculo del capital asegurado de la leche establecido en la orden ministerial reguladora del seguro y el valor al que la entregó a la industria en el mes anterior al siniestro. Al valor base se le sumará el coste de destrucción de esa leche, que se obtiene multiplicando los litros de leche destruida por un máximo de 28 céntimos/litro.

En todos los casos:

Una vez superado el siniestro mínimo indemnizable correspondiente a cada garantía, según condición 24ª, del valor bruto a indemnizar, completo o minorado (por infraseguro superior al 10% o por contratación de un régimen de menor tasa que el real), se deduce el valor de recuperación cuando exista.

A la diferencia así obtenida se le aplicará la franquicia de daños correspondiente según condición vigesimoquinta.

El resultado final será la indemnización neta a percibir por el siniestro.

24ª – SINIESTRO INDEMNIZABLE

Se establecen los siguientes mínimos indemnizables y requisitos de indemnización para los riesgos:

ACCIDENTES

El mínimo indemnizable para la cobertura de accidentes, excepto por ataque de animales, es de 150€.

En ningún caso serán acumulables los animales siniestrados en diferentes siniestros, aunque sean por la misma causa.

FIEBRE AFTOSA, PPR Y VOC

- Inmovilización:

  Para que un siniestro sea considerado indemnizable debe cumplir los siguientes requisitos:

  - La explotación debe permanecer inmovilizada al menos 21 días.
  - Deberá acreditar documentalmente que la inmovilización de la explotación se encuentra registrada en el REGA.
  - Deberá aportar declaración de la Autoridad Competente donde se especifique que la explotación tiene inmovilizado los movimientos y el día en que comienzan:
    - Salida de animales hacia otras explotaciones.
    - Salida de animales hacia matadero.

- **Pérdida de producción provocada por las obligaciones de cuarentena**:

  Para el pago de los siniestros será necesario que el asegurado aporte en la declaración de siniestro:

  - Que se ordena de forma oficial el sacrificio obligatorio por motivos cautelares o preventivos relacionados con fiebre aftosa**, PPR** o con VOC.

TEMBLADERA Y SANEAMIENTOS POR BRUCELOSIS O TUBERCULOSIS CAPRINA

Para estas garantías se establece un siniestro mínimo indemnizable de 30€.

PRIVACIÓN DE ACCESO A PASTOS

El tomador o el asegurado deberá remitir a Agroseguro:

- La documentación oficial que acredite el periodo durante el cual no han podido ser trasladados los animales a los pastos.
- La documentación oficial de las pruebas de saneamiento que acreditan el cumplimiento de los requisitos de aseguramiento.
- Las guías de traslado a pastos del año anterior.

MORTALIDAD MASIVA DE REPRODUCTORES

El mínimo indemnizable será de 5 reproductores, por los 100 primeros animales reproductores que posea la explotación, más un reproductor por cada centena de más animales reproductores que tenga la explotación, contando que los animales reproductores que no completen una centena contarán como una más.

MORTALIDAD MASIVA DE CORDEROS

El mínimo indemnizable será de 55 animales en los cebaderos con hasta 1.000 animales presentes en el momento del siniestro, más 10 animales por cada millar de más, prorrateando por los animales que no lleguen al millar.

CONTAMINACIÓN DE LECHE POR AFLATOXINAS E INHIBIDORES DE CRECIMIENTO BACTERIANO

Valorada la pérdida según Condición Especial 23ª deberá superar, en todo el periodo de vigencia del seguro, la cifra de 300€.

25ª – FRANQUICIA

- **Garantía de accidentes:**
    1) En caso de siniestro por ataque de animales salvajes o perros asilvestrados, se aplicará una franquicia del 10% del daño, a cargo del asegurado salvo que éste identifique al dueño del animal y haya realizado la denuncia correspondiente, en cuyo caso la franquicia será del 5% del daño, subrogándose Agroseguro en sus derechos hasta el límite de la indemnización satisfecha.
    2) Para el resto de riesgos se aplicará una franquicia del 10% del daño, con un mínimo de 150€.
    3) **En cualquier caso, para la garantía de accidentes los asegurados con recargo del 150 tendrán una franquicia del 30% de los daños.**
- **Garantías de Fiebre Aftosa, PPR y VOC, Tembladera, Privación de acceso a pastos y garantía de compensación por los perjuicios debidos a la pérdida de reproductores y contaminación de leche por aflatoxinas o inhibidores de crecimiento bacteriano:** No se aplicará franquicia**.**
- **Garantía de saneamiento ganadero:** Para la garantía de saneamiento ganadero por brucelosis o por tuberculosis caprina se establece, solo en el caso de vaciado sanitario, una franquicia del 20% de la indemnización.

26ª – CÁLCULO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Calculado el valor base, según condición 23ª, a partir de ahí se seguirán los siguientes pasos:

1º. **Valor Base Minorado:** se obtiene a partir del valor base con minoración, cuando proceda, por aplicación de regla proporcional o de equidad, obteniendo así el Valor Base

Minorado.

2º. **Valor del Daño:** se obtiene a partir del valor base minorado restándole, cuando proceda, el valor de recuperación.

3º. **Indemnización** Neta: se obtiene a partir del Valor del Daño aplicándole, cuando proceda, la franquicia que corresponda, el resultado será la cantidad a percibir por el asegurado.

Una vez calculada la indemnización, se realizará el pago de la misma en la cuenta bancaria del asegurado especificada en la declaración de seguro.

27ª – CONSULTA Y VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y en el artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, la suscripción de la póliza del seguro implica el acceso de ENESA, directamente o bien a través de Agroseguro, a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el marco de los Seguros Agrarios Combinados.

Se facilitará el acceso a Agroseguro a la información autorizada por la Administración General del Estado contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) necesaria para la valoración de los animales y de la explotación asegurada, así como para el cumplimiento de las funciones de verificación que tiene atribuidas en el marco de los Seguros Agrarios Combinados.

Así mismo, Agroseguro enviará a ENESA toda información de carácter zoosanitario que le sea requerida para facilitar el cumplimiento de las tareas encomendadas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, tanto en relación con control del desarrollo y aplicación del Plan de Seguros Agrarios, como en lo que respecta a la sanidad animal. Si Agroseguro detectase aumentos de las mortalidades en tasas desproporcionadas en relación al censo o capacidad declarada, o siniestros masivos u otras magnitudes que hagan sospechar de enfermedad de declaración obligatoria según el artículo 5 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, informará de forma inmediata a ENESA para su comunicación a la autoridad competente.

Capítulo VI: ANEXOS

ANEXO I – RIESGOS CUBIERTOS Y CONDICIONES DE COBERTURAS

I.1. GARANTÍAS BÁSICAS

<table>
<tr><th></th><th>Riesgos Cubiertos</th><th>Especie Asegurable</th><th>Capital Asegurado</th><th>Régimen Asegurable</th><th>Cálculo Indemnización</th><th>Mínimo Indemnizable</th><th>Tipo de Franquicia</th><th>% de Franquicia</th></tr>
<tr><td rowspan="6">Garantía Básica I</td><td>Rayo
Inundación
Nieve
Incendio
Ahogamiento
Electrocución
Atropello
Despeñamiento
Asfixia
Derrumbe
Apelotonamientos
Intoxicación aguda
Meteorismo</td><td rowspan="6">Ovinos y Caprinos</td><td rowspan="6">100%</td><td rowspan="2">Extensivo, Semi-Extensivo e Intensivo</td><td rowspan="2">Tabla edad</td><td>150€</td><td rowspan="3">Daños</td><td>10%
ó
30%
Mínimo 150€</td></tr>
<tr><td>Ataque de animales</td><td>Sin mínimo</td><td>5%
10%
ó
30%</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Fiebre aftosa, PPR y VOC</td><td rowspan="2">Extensivo, Semi-Extensivo e Intensivo</td><td>Pérdida de producción provocada por las obligaciones de cuarentena: tabla</td><td>Sin mínimo</td><td colspan="2">Sin franquicia</td></tr>
<tr><td>Inmovilización: compensación</td><td>21 días</td><td colspan="2">Sin franquicia</td></tr>
<tr><td>Mortalidad masiva de Animales reproductores</td><td>Extensivo, Semi-Extensivo e Intensivo</td><td>Tabla edad</td><td>5 reproductores</td><td>Daños</td><td>10%
Mínimo 150€</td></tr>
<tr><td>Tembladera</td><td>Extensivo, Semi-Extensivo e Intensivo</td><td>Tabla edad</td><td>30€</td><td colspan="2">Sin franquicia</td></tr>
</table>

	Riesgos Cubiertos	Especie Asegurable	Capital Asegurado	Régimen Asegurable	Cálculo Indemnización	Mínimo Indemnizable	Tipo de Franquicia	% de Franquicia
Garantía Básica II	Fiebre Aftosa, PPR y VOC	Ovinos y Caprinos	100%	Cebadero o Centro de Tipificación	Pérdida de producción provocada por las obligaciones de cuarentena: Tabla	Sin mínimo	Sin franquicia	
					Inmovilización: compensación	21 días		
	Muerte masiva				Tabla	55 animales	Daños	10%

I.2. GARANTÍAS ADICIONALES

Garantías Adicionales	Riesgos Cubiertos	Especie Asegurable	Capital Asegurado	Régimen Asegurable	Cálculo Indemnización	Mínimo Indemnizable	Tipo de Franquicia	% de Franquicia
1	Sacrificio por Brucelosis	Ovinos y Caprinos	100%	Extensivo, Semi-Extensivo e Intensivo	Tabla edad	30€	Daños	20% en caso de vacío sanitario
2	Sacrificio por Tuberculosis caprina	Caprinos		Extensivo, Semi-Extensivo e Intensivo	Tabla edad			
3	Privación de acceso a pastos	Ovinos y Caprinos		Extensivo	Compensación semanal	No aplica	Sin franquicia	
4	Compensación por la Pérdida de Reproductores			Extensivo	Compensación semanal		Sin franquicia	
				Extensivo, Semi-Extensivo e Intensivo	40% del Valor Unitario		Sin franquicia	
5	Contaminación de leche por Aflatoxinas e inhibidores de crecimiento bacteriano			Extensivo, Semi-Extensivo e Intensivo (**)	Volumen de leche	>300€	Sin franquicia	

(**) Exclusivo para grupo de razas lácteas con producción continua durante todo el año, con ordeño mecánico, sala de ordeño y tanque de refrigeración de leche dimensionados para la producción de la explotación y en correcto estado de funcionamiento.

ANEXO II – VALOR LÍMITE MÁXIMO MUERTE DE ANIMALES

VALOR LÍMITE A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN PARA LA COBERTURA DE ACCIDENTES DE LA GARANTÍA BÁSICA I Y LAS COBERTURAS DE MUERTE MASIVA DE LAS GARANTÍAS BÁSICAS I Y II	
ANIMALES REPRODUCTORES	**Porcentaje sobre el Valor Unitario**
Hembra Reproductora	95%
Semental	160%
ANIMALES DE RECRÍA	
Recría menor o igual a 3 meses	95%
Recría mayor de 3 meses a menor o igual a 12 meses	115%
ANIMALES DE CEBO	
Corderos/Cabritos de Cebo	95%

A efectos del Seguro, para establecer la edad del animal, se contará el número de meses. Los días que no completen un mes computarán como un mes más.

ANEXO III – VALOR LÍMITE MÁXIMO POR FIEBRE AFTOSA, PPR Y VOC

VALOR LIMITE A AEFECTOS DE INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA DE PRODUCCIÓN PROVOCADA POR LAS OBLIGACIONES DE CUARENTENA -POR FIEBRE AFTOSA, PPR o VOC en animales de aptitud cárnica	
ANIMALES REPRODUCTORES DE RAZA	**% sobre el Valor Unitario**
Reproductor	10%
ANIMALES DE RECRIA	
Recría de 4 meses a menor o igual de 12 meses	17%
ANIMALES REPRODUCTORES NO PERTENECIENTES A RAZA	**% sobre el Valor Unitario**
Reproductor	16%
ANIMALES DE RECRIA	
Recría de 4 meses a menor o igual de 12 meses	27%
VALOR LIMITE A AEFECTOS DE INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA DE PRODUCCIÓN PROVOCADA POR LAS OBLIGACIONES DE CUARENTENA POR FIEBRE AFTOSA, PPR o VOC en animales de aptitud láctea	
ANIMALES REPRODUCTORES DE RAZA	**% sobre el Valor Unitario**
Reproductor	4%
ANIMALES DE RECRIA	
Recría de 4 meses a menor o igual de 12 meses	6%
ANIMALES REPRODUCTORES NO PERTENECIENTES A RAZA	**% sobre el Valor Unitario**
Reproductor	6%
ANIMALES DE RECRIA	
Recría de 4 meses a menor o igual de 12 meses	9%
ANIMALES DE CEBO	
Corderos o Cabritos	3%

ANEXO IV – VALORES DE COMPENSACIÓN POR FIEBRE AFTOSA, PPR Y VOC

VALORES DE COMPENSACIÓN EN EL CASO DE INMOVILIZACIÓN POR LA PRESENTACIÓN DE FIEBRE AFTOSA, PPR O VOC EN €.

VALOR DE COMPENSACIÓN en animales de aptitud cárnica	
Reproductores	1,08 € / semana
Recrías	1,38 € / semana

Hasta un máximo de 17 semanas.

VALOR DE COMPENSACIÓN en animales de aptitud láctea	
Reproductores	2,54 € / semana
Recrías	1,5 € / semana

VALOR DE COMPENSACIÓN en animales de Cebo	
Corderos/Cabritos de Cebo	1,65€ / semana

Hasta un máximo de 17 semanas.

ANEXO V – VALOR LÍMITE MÁXIMO POR SANEAMIENTO O TEMBLADERA

VALOR LIMITE A AEFECTOS DE INDEMNIZACIÓN POR SANEAMIENTO O TEMBLADERA y perdida de calificación		% sobre el Valor Unitario
Lácteo puro	Semental mayor a 60 meses	40%
	Hembra Reproductora mayor a 60 meses	19%
	Semental menor o igual a 60 meses	123%
	Hembra Reproductora menor o igual a 60 meses	58%
	Animal de recría mayor de 3 meses a menor o igual a 12 meses	88%
	Animal de no recría mayor de 3 meses a menor o igual a 12 meses	22%
	Animal menor o igual de 3 meses	19%
Lácteo	Semental mayor a 60 meses	39%
	Hembra Reproductora mayor a 60 meses	19%
	Semental menor o igual a 60 meses	107%
	Hembra Reproductora menor o igual a 60 meses	46%
	Animal de recría mayor de 3 meses a menor o igual a 12 meses	69%
	Animal de no recría mayor de 3 meses a menor o igual a 12 meses	32%
	Animal menor o igual de 3 meses	28%
Cárnica pura	Semental mayor a 60 meses	39%
	Hembra Reproductora mayor a 60 meses	18%
	Semental menor o igual a 60 meses	108%
	Hembra Reproductora menor o igual a 60 meses	44%
	Animal de recría mayor de 3 meses a menor o igual a 12 meses	71%
	Animal de no recría mayor de 3 meses a menor o igual a 12 meses	37%
	Animal menor o igual de 3 meses	32%
Resto no puro	Semental mayor a 60 meses	15%
	Hembra Reproductora mayor a 60 meses	5%
	Semental mayor de 12 meses a menor o igual a 60 meses	25%
	Hembra Reproductora mayor de 12 meses a menor o igual a 60 meses	10%
	Animal de recría mayor de 3 meses a menor o igual a 12 meses	15%
	Animal de no recría mayor de 3 meses a menor o igual a 12 meses	12%
	Animal menor o igual de 3 meses	12%

ANEXO VI – VALORES DE COMPENSACIÓN POR PRIVACIÓN DE ACCESO A PASTOS

VALORES DE COMPENSACIÓN POR LA GARANTÍA DE PRIVACIÓN DE ACCESO A PASTOS

Reproductores	0,4 % del Valor unitario / semana (*)
Recrías	0,4 % del Valor unitario / semana (*)

(*) **Con un máximo de 10 semanas.**

CE: 404/2026